

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela - **Concedida**  
Accionante: Mauricio Andrés Medina Agudelo  
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y Otros  
Radicado: 7600131210012023 00013 00  
**Sentencia: No. 012-T**

### I. Asunto:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dicta sentencia en esta acción constitucional, interpuesta por el señor Mauricio Andrés Medina Agudelo, a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación del Valle del Cauca – Comisión de Personal – Dirección de Talento Humano, a fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales.

Al trámite fueron vinculadas a las personas que exclusivamente aspiraron al cargo de Celador, Código 477, Grado 2 y que participaron de la convocatoria pública y/o "Proceso de Selección No. 477 de 2017" gestionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tendiente a proveer las vacantes ofertadas por la Gobernación del Valle del Cauca.

### II. Cuestión Preliminar

Auscultado el extenso escrito allegado por el procurador judicial del señor Mauricio Andrés Medina Agudelo, pronto se aprecia que los hechos son un tanto imprecisos, algunos deshilvanados y otros falta de claridad, además de que no acompañó las pruebas que relacionó como anexos, circunstancia que no guarda armonía con la norma prevista en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 que

establece que “*En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado[...]*” – neग्रillas de ahora.

Al margen de lo anterior y por mandamiento legal [num. 5 del art. 42 de la ley 1564 de 2012], deviene necesario realizar una hermenéutica del libelo inicial “...*de manera que permita decidir el fondo del asunto*”, para desentrañar su genuino sentido y de esa manera poder resolver de fondo la controversia constitucional que fue puesta en nuestra consideración, en tanto no puede soslayarse que el Juez Constitucional es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso según el principio [iura novit curia]. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia precisó que, «*en razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial*». [CSJ SC13630-2015, 7 oct. 2015, Rad. 2009-00042-01]. Así las cosas, se procede de conformidad, realizando la interpretación de la tutela para resolver la cuestión iusfundamental

Dentro de este contexto debe precisarse que el procurador judicial accionante, desde el umbral, dirigió la tutela contra el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali, intitulándola como una “*ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA/INCIDENTE DE DESACATO*”, para luego relatar algunos hechos entremezclados, que dan cuenta de presuntas vulneraciones de algunos derechos fundamentales, pero también de un eventual incumplimiento de una sentencia de tutela que dictara el citado Despacho Judicial. Tan evidente resulta el barullo que en las pretensiones formuló una encaminada a que este Juzgador “...*verifique y exija el estricto cumplimiento al fallo proferido por su despacho, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165*”, la cual es propia de un incidente de desacato. Empero, también deprecó el amparo de varios derechos solicitando subsidiariamente el nombramiento, posesión e inclusión en carrera administrativa de su mandante, para ordenar a las accionadas “*Dé respuesta de fondo a todas y cada una de mis*

*peticiones conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas*”, cuestión que corresponde a postulados de fondo y con entidad propia, las cuales ameritan trato diverso, pues se aparta de las circunstancias analizadas por el precitado Juzgado cuando emitió una decisión que favoreció los intereses del tutelante en su condición de participante del proceso de selección [OPEC 56249] No. 437 de 2017 y aspirante al cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2. En ese sentido, no se tendrán en cuenta las situaciones relacionadas con el precitado incidente de desacato, en tanto corresponde a un trámite diverso para el cual no tenemos competencia, para centrarnos en las pretensiones no resueltas por aquel juzgador.

De manera que este decisor analizará y verificará las presuntas lesiones a los derechos del debido proceso, trabajo y petición, que son los que eventualmente devienen de actuaciones posteriores del extremo pasivo, pues *“En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.”* – Corte Constitucional, sentencia SU-018 de 2018.

El ejemplo más significativo de la confusión del togado fue que impetró *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO ADMISORIO y/o SOLICITUD DE REUSO DE CONOCIMIENTO POR COMPETENCIA A PREVENCIÓN, PRUEBAS REQUERIDAS, HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES Y CLARIDAD EN PRETENSIONES Y DERECHOS VULNERADOS”* tras exteriorizar su inconformidad con el auto admisorio de la tutela, pues según el *“Prima facie, se podría concluir que el escrito por el cual usted avocó conocimiento debe ser tramitado como incidente de desacato”* lo cual deviene inexacto pues el trámite impartido es el que corresponde a una acción de amparo. Con base en sus reflexiones pidió que este Despacho *“reúse el conocimiento de la tutela y se reasigne al Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad”*, realizando un extenso recorrido factual de lo dicho en la demanda y las aclaraciones que dice son necesarias para resolver el

asunto, y a la par hace algunas consideraciones particulares de lo que el togado considera debió hacerse en el auto admisorio de la tutela.

Dicho lo anterior, no cabe duda que este decisor debe interpretar la demanda para tramitarla por los cauces del Decreto 2591 de 1991, no como desacato cuya competencia corresponde a otro Juzgador, para resolver los que en derecho corresponda. Ello por cuanto: i) el escrito fue sometido a reparto como tutela; ii) se solicita corroborar la violación de derechos fundamentales y su protección; iii) existen hechos nuevos luego del fallo de tutela primigenio; y iv) se incoaron pretensiones relacionadas con el debido proceso y derecho de petición.

En esa dirección, desde el inicio se desechan las peticiones sobre el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o solicitud de réuso de conocimiento por competencia a prevención, en tanto son institutos no previstos en el Decreto 2591 de 1991. No en vano el Decreto 307 de 1992 dispuso en su artículo 4º que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”*, de allí que se predique que los recursos incoados son inaplicables a la acción de amparo en tanto contrarían lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, pues este se encuentra cimentado en los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, **economía, eficacia y celeridad** (procesos ágiles), por lo consiguiente, gestionar recursos en un trámite brevísimo (acción de tutela) que tiene un término de 10 días hábiles para resolver, implicaría un desbordamiento de los términos y un desgaste irrazonable e injustificado dado a que los plazos devienen perentorios e improrrogables, memorándose que en cuestiones de esta jaez están ínsitos derechos fundamentales [de aplicación inmediata], los cuales están sobre cualquier consideración personal de los interesados; además aquello generaría un desgaste innecesario [pues el reparto de acciones y competencia son asuntos reglados] en la administración de justicia, prolongando la resolución de la cuestión debatida.

Llegados a este punto, no entiende este Despacho las falencias del libelo principal y de las peticiones posteriores [admisibles sólo en una persona sin formación jurídica], dado que el actor actúa por conducto de un profesional del

derecho que debía conocer de antemano si estaba frente a una acción de tutela o a un incidente de desacato. Mayor contrariedad refleja el hecho que el togado informara que ya puso en conocimiento del Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad el presunto incumplimiento de la tutela primigenia, pero aún así insistiera en sus solicitudes iniciales, incluyendo las actuales cuyo origen son actuaciones y/o omisiones posteriores al fallo tutelar que data del 21/02/2022.

Puestas de esta manera la cosas, esta Agencia Constitucional rechaza las peticiones sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o solicitud de réuso de conocimiento por competencia a prevención.

### **III. Antecedentes:**

#### **3.1. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

3.1.1. Afirma el abogado actor que, mediante Acuerdo CNSC-20171000000346 del 28/11/2017, modificado por acuerdos subsiguientes y aclarado en Acuerdo No. CNSC-20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer 422 empleos [OPEC 56249] del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca, proceso de Selección No. 437 de 2017. El tutelante participó del proceso aspirando al cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, donde había 25 vacantes, a cuyo efecto aprobó satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales.

3.1.2. Detalla que uno de los participantes del proceso de selección, el señor Richard Harrison Mondragón Montaña, interpuso una acción de tutela contra las aquí accionadas, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 7600131030072021-00165-00. En su fallo el Despacho tuteló los derechos instados, ordenando a la CNSC elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de méritos conformada por todas las personas de las OPEC que ofertaron el cargo de Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca.

3.1.3. Explica que dicha sentencia fue dejada sin efectos por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 02/02/2022 y que el 21/02/2022 el Juzgado Séptimo Civil

del Circuito de Cali emitió otro fallo [No. 21] tutelando el derecho de los que ganaron aquel concurso para empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, OPEC 152694 y unificando la lista de elegibles. Detalla que, para dar cumplimiento a la tutela, la CNSC derogó el acto administrativo anterior y profirió la Resolución No. 3919 del 02/03/2022, donde el actor quedó en el puesto 26.

3.1.4. Que mediante el Decreto No. 1-17-1352 del 06/12/2021 y para dar cumplimiento a la precitada tutela, la Gobernación del Valle del Cauca hizo el nombramiento de 18 cargos en periodo de prueba en la Planta de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados. Como se presentaron renunciaciones, la citada gobernación expidió el Decreto No. 1-17-0543 del 07/06/2022 nombrando a los 7 siguientes aspirantes (posiciones 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25) de la lista de elegibles unificada [Resolución No. 3919 del 02/03/2022, en estricto orden.

3.1.5. El día 29/08/2022, el señor Oscar de Jesús Zapata Cadavid presentó renuncia al cargo que desempeñaba en provisionalidad "Celador, Código 477 Grado 2", la cual fue aceptada en la Resolución 1.210-54-02-667 el 08/09/2022, la cual fue reportada en el aplicativo SIMO 4.0 con número identificador No. 193199 por la Gobernación del Valle del Cauca.

Asegura que el 26/10/2022 [ radicado 2022RE224538] la Gobernación del Valle del Cauca realizó solicitud de autorización ante la CNSCN para el uso de lista de elegibles unificada y así continuar con el nombramiento siguiente, es decir, el No. 26 (que corresponde al tutelante). No obstante, el 09/12/2022 la CNSC negó el uso de la citada lista realizando diferentes requerimientos, entre ellos, el reporte individual a pesar que la lista había sido unificada.

3.1.6. Por lo anterior, el accionante presentó dos derechos de petición ante la CNSC, correspondientes a los días 27/12/2022 (CNT2022RE000771-27120918) y 03/01/2023 (2023RE000597), solicitando reunión virtual para que indicaran las medidas administrativas implementadas en el reporte de novedades de la lista unificada e informando que tiene conocimiento de una vacante disponible. No obstante, dichas peticiones no han sido resueltas.

3.1.7. Detalla que la Gobernación del Valle le dio respuesta a una petición que radicó el 08/12/2022 reiterándole que es la CNSC quien no aprueba el reporte de la lista, pues ellos realizaron el trámite administrativo a su cargo. Por todo lo

expuesto, considera que los derechos fundamentales del promotor están siendo vulnerados, dado a que a la fecha no le han resuelto su situación frente al nombramiento en la vacante disponible.

### 3.2. PRETENSIONES

Mauricio A. Medina Agudelo solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, dignidad humana, y en consecuencia solicita se: **1)** *"verifique y exija el estricto cumplimiento al fallo proferido por su despacho, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGON MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165" (sic);* **2)** subsidiariamente solicita, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Gobernación Valle del Cauca, realicen todos los trámites administrativos *"tendientes a la autorización por parte de la CNSC de la lista de elegibles y por parte de la Gobernación de Valle del Cauca, efectúe posterior nombramiento y posesión empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019"*; **3)** adicionalmente *"los demás trámites y procedimientos que su señoría considere para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo el nombramiento, posesión e inclusión en carrera administrativa de mi poderdante"*; **4)** *"se inscriba a mi poderdante en carrera administrativa con motivo de su nombramiento"*; **5)** *"Dé respuesta de fondo a todas y cada una de mis peticiones conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas"*; **6)** *"se prohíba al Departamento de Valle del Cauca incurrir en acciones u omisiones futuras que conlleven a ejercer acciones violatorias de mis derechos fundamentales y de carrera"*; y **7)** *"Se Conmine a la Gobernación del Valle del Cauca y a la CNSC, para que en futuras oportunidades se abstenga de incurrir en conductas violatorias de los derechos de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso e igualdad de quienes obtuvieron por mérito el cargo al que aspiraron y en el uso extensivo de las listas de elegibles"*.

### 3.3. TRÁMITE

Mediante auto No. 033 del 08/02/2023 se admitió la acción constitucional, vinculando a las personas que exclusivamente aspiraron al cargo de Celador,

Código 477, Grado 2 y que participaron de la convocatoria pública y/o "*Proceso de Selección No. 477 de 2017*" gestionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tendiente a proveer las vacantes ofertadas por la Gobernación del Valle del Cauca. Como se desconocían las direcciones o correos electrónicos de esos concursantes, su enteramiento se hizo a través del portal o página web de la Rama Judicial. Por otro lado, se requirió a la CNSC para que indicara el estado actual del trámite surtido frente a los derechos de petición presentados por el actor los días 27 de diciembre de 2022 con radicado No. CNT2022RE000771-27120918 y el 03 de enero de 2023 con radicado No. 2023RE000597. En caso de haber emitido respuesta, allegara copia.

Del mismo modo se instó a la Gobernación del Valle del Cauca para que indicara el estado actual del requerimiento No. 2022RS132394, interpuesto por el tutelante, explicando si a la fecha hay más peticiones tuyas pendientes por resolver, en caso de haber emitido respuesta, allegara copia. También, se requirió al togado demandante para que allegara las pruebas documentales relacionadas en el escrito de tutela, dado a que no fueron adjuntadas en el correo electrónico y finalmente, se ofició al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali - Valle, para que remitiera copia del fallo de tutela No. 19 fechado 21 de febrero de 2022 [radicado No. 76001310300720210016500] donde funge como accionante el señor Richard Harrison Mondragón Montaña, e indicando el estado actual del cumplimiento por las entidades allí accionadas, especificando si se han tramitado incidentes de desacato, y en caso positivo, su estado actual. Concediéndoles un término de 02 días para que rindiera informe sobre los hechos materia de queja; providencia debidamente notificada.

Edward Ochoa Cabezas, en calidad de secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, remitió link de acceso al expediente solicitado por este despacho judicial.<sup>1</sup>

Iván Felipe Castellanos Garavito, apoderado accionante, atendiendo el requerimiento efectuado, remitió prueba documental que no fue aportada inicialmente, y a la par presentó "*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO ADMISORIO y/o SOLICITUD DE REUSO DE CONOCIMIENTO*"

<sup>1</sup> Memorial allegado mediante correo electrónico el 09/02/2023.

*POR COMPETENCIA A PREVENCIÓN, PRUEBAS REQUERIDAS, HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES Y CLARIDAD EN PRETENSIONES Y DERECHOS VULNERADOS (hechos, actos, acciones y omisiones), con motivo del auto admisorio Nro. 033 de ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)".<sup>2</sup>*

El Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, allegó soportes de publicación en la página web de la Rama Judicial de la presente acción.<sup>3</sup>

Mauricio Salazar Andrade, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, informó que *"a través de sendos oficios de fechas 5 de enero de 2023 y 17 de enero de 2023 dirigidos a la Doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO en su calidad de Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil , se ha recabado la respuesta solicitada orientada a obtener la autorización por parte de esta entidad del uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022 (...) sin que esta entidad se haya pronunciado al respecto hasta el momento de materializar la contestación a su requerimiento. Una vez obtenida la autorización pretendida seríamos habilitados para resolver de fondo las pretensiones del ahora Accionante ANDRÉS MAURICIO MEDINA AGUDELO (...) Como bien se aprecia, hemos estado atentos a la actuación que debe realizarse en estos casos y se han generado oportunamente los requerimientos pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver el asunto correspondiente al ciudadano ANDRÉS MAURICIO MEDINA AGUDELO (...) desde la entidad territorial Gobernación del Valle del Cauca, se cumplió con el deber legal al reportar oportunamente la lista en el módulo del banco nacional de lista de elegibles, situación que consta en los pantallazos aportados, quedando claro que ha sido la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC quien no brindado respuesta al accionante ANDRES MAURICIO MEDINA AGUDELO, respecto de las peticiones incoadas el 27 de diciembre de 2022 y enero 3 de 2023, máxime cuando ha sido el mismo accionante quien en su escrito de tutela reconoce que la CNSC no había autorizado el uso extensivo de la lista de elegibles por lo que les reitera su solicitud para que se autorice el uso de la lista para ser nombrado".*

<sup>2</sup> Memorial adjuntado el 09/02/2023 vía correo electrónico.

<sup>3</sup> Memorial allegado mediante correo electrónico el 10/02/2023.

Aclara además que *"a la fecha la CNSC no ha autorizado el uso de la lista de elegibles unificada mediante la RESOLUCIÓN No. 3919 del 02 de marzo del 2022, en la cual NIT: 890399029-5 Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10. Teléfono: 6200000 Fax: 1509– 1516 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia el accionante ocupa la posición No. 26, y la misma tiene una vigencia de 2 años tal como lo estipula La Ley 1960 de 2019, en su artículo 6 (...)"*.<sup>4</sup> Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación por activa.

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa que *"respecto a las pretensiones del tutelante, la cuales están encaminadas a que sean respondidos unos derechos de petición, identificados con los Radicados CNSC 2023RE000597 y CNT2022RE000771-27120918, es de indicar que la CNSC, a través de la comunicación No. 2023RS008934 del 10 de febrero de 2023, dio respuesta de fondo a su petición, y está ya se encuentra notificada: (...) se le informa que actualmente la CNSC se encuentra a la espera de que la Gobernación realiza el reporte conforme a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, sin lo cual no podrá adelantarse el análisis correspondiente a fin de determinar en el marco del cumplimiento de la orden judicial, la procedencia del uso de la lista de elegibles con quien continua en orden meritorio"*. Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. Consideraciones:**

##### **4.1. Competencia**

El Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017; igualmente porque el titular del derecho de la acción tiene domicilio en la ciudad de Cali, localidad donde este Juzgado ejerce competencia.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Memorial allegado mediante correo electrónico el 10/02/2023.

<sup>5</sup> Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa *"por el cual se establece el Mapa de los Despachos Civiles Especializados en Restitución de Tierras"*; concordado con la Resolución No. RESUDAE 16-28, del 17 de marzo de 2016.

## 4.2. Problema Jurídico

Conforme con los antecedentes explicados, el Despacho entrará a establecer si: ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o la Gobernación del Valle del Cauca han desconocido los derechos fundamentales del señor Mauricio Andrés Medina Agudelo al presuntamente no actuar de conformidad con la Ley 960 de 2019 y la Circular Nro. 001 de 2020 emitida por la CNSC sobre "*Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*", en la medida que presuntamente se han abstenido de aplicar la lista unificada contenida en la Resolución No. 3919 del 02/03/2022 [para proveer en cargo de Celador, Código 477, Grado 2 de la convocatoria pública y/o "Proceso de Selección No. 477 de 2017"], realizando el respectivo nombramiento en su favor por existir una vacante y ser el siguiente en el listado por mérito[puesto 26]?, y si ¿la respuesta proferida dentro del trámite procesal satisface lo pedido por aquel?, así mismo, si ¿la acción de tutela es el medio idóneo para dirimir tal controversia?

## 4.3. Legislación y Jurisprudencia

Para resolver el problema jurídico planteado se hará mención de los artículos 1, 2, 23, 29 y 86 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y los siguientes tópicos: i) Derecho fundamental de petición y ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez, y seguidamente se abordara el caso concreto.

### 4.3.1. Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante autoridades o particulares cuando cumplen funciones públicas, con la finalidad de obtener una respuesta pronta, que debe reunir los requisitos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

El derecho de petición se concreta al presentar una petición respetuosa, es decir, una actuación positiva de la persona encaminada a obtener una respuesta oportuna y de fondo, acto que se convierte en presupuesto de este derecho fundamental, pues nada tendría que alegar, quien no ha exteriorizado su solicitud ante alguna autoridad.

La autoridad tiene el deber legal de recibir las peticiones y darle el debido trámite, para proveer una respuesta clara y completa, definiendo de fondo el asunto objeto de solicitud, debiendo ser oportuna, es decir, dentro de los términos que la Ley ha establecido, y notificando la respuesta al petente. Así, la Corte ha manifestado que *"la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta, de fondo, clara, oportuna y en tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente"*.<sup>6</sup> Su conculcación debe ser protegida por este medio, en razón que el ciudadano no cuenta con otro medio judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus intereses.

#### **4.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Subsidiaridad e inmediatez**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a las personas acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano **no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado**, o que existiendo este, **se promueva para precaver un perjuicio irremediable** caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.<sup>7</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta

<sup>6</sup> Sentencias T-441 de 2013, T-464 de 2009, T-7007 de 2008, T-842 de 2007, entre otras.

<sup>7</sup> Ibídem.

improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "(...) *la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad*".

Entonces la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones administrativas, por regla general, y sólo excepcionalmente opera de cara a un perjuicio irremediable como mecanismo transitorio, siempre y cuando con ella no se pretenda socavar el ordenamiento legal y revivir términos procesales o acciones caducas o prescritas, de tal manera que *"mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos...no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas"* - CSJ 28 de octubre de 2011, Exp. 00312-01, reiterada 23 de enero 2015, STC226, y en Exp. 2018-00123-01, STC3619-2018 del 14 de marzo de 2018.

Con todo, con relación a la temática que hoy convoca la atención de este Juzgado (provisión de cargos de carrera administrativa cuando la lista se agotó: y existen nuevos cargos no ofertados inicialmente) la referida Corporación, atendiendo las nuevas disposiciones legales (la Ley 1960 de 2019) adoctrinó *"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso*

*de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)*. “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.” – Sentencia T-059 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

También dijo que “En este orden de ideas, **se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019**” – Sentencia T-340/20, M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En suma, procede la tutela como medida de protección principal en estos puntuales casos, si se configuran los presupuestos jurisprudenciales que acaben de explicarse.

#### 4.4. Solución al caso

Previo resolver el amparo constitucional deprecado, precisase desde el umbral

que existen circunstancias fácticas impeditivas de un pronunciamiento de fondo sobre la presunta violación del derecho fundamental a la igualdad instado, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. De lo contrario, *"en el evento en que no se pueda constatar esta última circunstancia, se estaría ante la ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para que se entienda vulnerado el derecho a la igualdad entre iguales, a saber: la identidad en los supuestos de hecho en los que se encuentran, tanto la persona que alega la vulneración del derecho a la igualdad como sus referentes"*.<sup>8</sup> En este caso es precisamente la inexistencia de ese factor que impide hacer un análisis fáctico del caso, pues lo informado en el libelo no permite determinar la existencia de otras personas en la misma situación fáctica que la del accionante [que aspiren a su mismo cargo y que hayan sido nombrados a posteriori] y, aun así, la CNSC y/o la Gobernación del Valle les haya dado a éste un trato distinto, lo que impide determinar si a Mauricio A. Medina Agudelo se le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad.

Descrito el marco de enjuiciamiento se entrará a analizar los fundamentos de la acción constitucional sometida a escrutinio. En ese propósito, se examinará a la luz del artículo 86 Constitucional si se han desconocido los derechos fundamentales al trabajo, petición, debido proceso e incluso acceso a cargos públicos del gestor constitucional, por parte de la CNSC y/o la Gobernación del Valle del Cauca, entidades que presuntamente no han realizado el procedimiento administrativo previsto en la Circular No. 001 de 2022 emitida por la CNSC sobre *"Uso de la Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, tras no aplicar la lista unificada contenida en la Resolución No. 3919 del 02/03/2022 para realizar el respectivo nombramiento a favor del señor Medina Agudelo, ya que según explicó existe una vacante para el cargo al que aspira [Celador Código 477 Grado 2] y es el siguiente en el listado; así mismo, si la respuesta proferida en fase procesal satisface lo pedido aquel; estableciéndose además si la tutela es el medio idóneo para dirimir tal controversia.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-587 de 2006

En ese puntual propósito, se evidencia de entrada que aquel esgrime como pretensiones que este Juzgado: **1)** *"verifique y exija el estricto cumplimiento al fallo proferido por su despacho, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGON MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165" (sic);* **2)** *subsidiariamente solicita, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Gobernación Valle del Cauca, realicen todos los trámites administrativos "tendientes a la autorización por parte de la CNSC de la lista de elegibles y por parte de la Gobernación de Valle del Cauca, efectúe posterior nombramiento y posesión empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019";* **3)** *adicionalmente insta "los demás trámites y procedimientos que su señoría considere para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo el nombramiento, posesión e inclusión en carrera administrativa de mi poderdante";* **4)** *"se inscriba a mi poderdante en carrera administrativa con motivo de su nombramiento";* **5)** *"Dé respuesta de fondo a todas y cada una de mis peticiones conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas";* **6)** *"se prohíba al Departamento de Valle del Cauca incurrir en acciones u omisiones futuras que conlleven a ejercer acciones violatorias de mis derechos fundamentales y de carrera";* y **7)** *"Se Conmine a la Gobernación del Valle del Cauca y a la CNSC, para que en futuras oportunidades se abstenga de incurrir en conductas violatorias de los derechos de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso e igualdad de quienes obtuvieron por mérito el cargo al que aspiraron y en el uso extensivo de las listas de elegibles".* Como se puede apreciar sin dificultad, la mayoría de las peticiones están encaminadas a que el promotor sea nombrado en el cargo denominado Celador Código 477 Grado 2, que sea inscrito en la carrera administrativa, que se resuelvan sus peticiones y que no se vuelvan a repetir los hecho u omisiones que motivaron la presente acción de amparo.

Para empezar, tomaremos como punto de partida una decisión judicial anterior proferida en sede de tutela, dado que con ella el accionante resultó favorecido y sin lugar a dudas guarda estrecha relación con el asunto iusfundamental que hoy nos convoca, baste revisar el libelo, las réplicas del extremo pasivo y de aquel Juzgado, las pretensiones actuales y la sentencia de marras para corroborarlo.

Precisa advertir entonces que, en obediencia a la providencia de fecha 2 de febrero de 2022, notificada el 8 de febrero de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – Magistrado ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad profirió **la sentencia No. 19 de fecha 21 de febrero de 2022**, mediante la resolvió *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Celador, Código 477, Grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, si es que no se hubiese hecho. TERCERO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que, una vez recibida la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL, y previa realización de “audiencia de escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información”, deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado, si es que no se hubiese hecho. (...)[negrillas de ahora].*

Confrontadas tales órdenes de cara al petitum del ciudadano Mauricio A. Medina Agudelo, pronto se observa que las pretensiones 1),2) y 3) no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad en la medida que para ello cuenta con el incidente de desacato previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no puede soslayarse que resulto beneficiado y cobijado con los

efectos de la sentencia No. 19 de fecha 21 de febrero de 2022 que dictó en su momento el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad. Tan evidente resulta esta inferencia que el propio togado tutelante comunicó a esta Agencia Judicial que ya había formulado la respectiva solicitud ante esa sede, ergo será el referido Despacho quien se pronuncie sobre el particular.

Concerniente a las otras pretensiones, y en tratándose de presuntos actos administrativos expedidos por las accionadas al interior del sistema de carrera administrativa, se procede a escudriñar si se verifican los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad que gobiernan la tutela, para luego revisar las otras exigencias jurisprudenciales que son prerrequisito de la sentencia en este tipo de asuntos, pues no tendría ningún sentido analizar estos si los primeros no se confirman. Ahora bien, con relación al primero, el tutelante informó que la última respuesta recibida por parte de las accionadas fue el 06/01/2023, por lo tanto, al solo transcurrir 40 días desde su enteramiento y no obtener respuesta positiva a sus pretensiones se activa el amparo extraordinario, ergo se acredita el requisito de inmediatez. Y respecto de la subsidiariedad, considera igual el Juzgado que está superada, en tanto en este caso el gestor constitucional está en una situación límite que le puede causar un perjuicio irremediable, al no tener en el futuro cercano la manera de acceder a una vacante, pues es lo cierto que su lista de elegibles perderá vigencia y con ella fenecerá su actual expectativa legítima de acceder al cargo de carrera por el cual concursó.

Además, y esto es relevante, la jurisprudencia que se reseñó en acápites anteriores, dejó establecido que la tutela es el mecanismo idóneo en este tipo de causas que persiguen el nombramiento al interior de un concurso de mérito para acceder al empleo por el sistema de carrera administrativa, pues *"...pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo **se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-*

*588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico."* – Sentencia T-059 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Claro lo anterior, este Despacho inspecciona el material probatorio allegado a este asunto de la siguiente manera: i) Resolución No. 3919 del 02/03/2022 expedida por la CNSC, mediante el cual hace la unificación de las listas de elegibles y ofrece 25 vacantes para el cargo de Celador Código 477 Grado 2; ii) Oficio No. 2022RS132394 de fecha 09/12/2022 por parte de la CNSC a la Gobernación del Valle del Cauca, solicitándole aclaración de la lista general con ocasión a la renuncia del señor Oscar Zapata quien no formaba parte de la Resolución 3919 del 2022.

También, iii) Constancia de Remisión de solicitud por parte de la Gobernación del Valle a la CNSC de fecha 12/02/2022 para autorización de lista de elegibles; iv) Oficio No. 1.210.30.52 de fecha 02/01/2023 por parte de la Gobernación del Valle del Cauca dirigido a la CNSC, mediante la cual le indica que cumplió con lo legalmente establecido, y ha realizado el debido reporte y publicación las vacantes disponibles en SIMO 4.0., reiterando la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles frente a la posición 26, v) Respuesta emitida por parte de la CNSC al accionante fechado el 08/02/2023, dando presunta respuesta a las peticiones que radicó el 27/12/2022 y 20/01/2023, indicando que *"no es viable autorizar el uso de las listas o que la entidad adelante audiencia de escogencia, sin tener la información de las vacantes a proveer"*; vi) Respuesta emitida por parte de la CNSC al accionante fechado el 10/02/2023.

Esos medios suasorios sumados a la respuesta del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, en conjunto con las réplicas de las entidades accionas, demuestran que el promotor participó en un concurso de méritos en el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, aspirando al cargo de Celador Código 477 Grado 2 OPEC 56181 y que aprobó satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales. También está demostrado que la CNSC, por medio de la Resolución No. 20202320006005 del 13 de enero de 2020 conformó inicialmente la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo al cual se postuló, quedando en la posición No. 8, la cual cobró firmeza a partir del 23/01/2020.

No obstante también está probado que, tras gestión (acción de tutela) de otra de las personas que ganó el mismo concurso para el precitado empleo, conocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, se tutelaron los derechos instados, ordenándose en fallo de tutela No. 19 del 21/02/2022 que la CNSC elaborara **una lista de elegibles unificada en estricto orden de méritos** conformada por todas las personas de la lista de elegibles de la OPEC en la que se ofertó el cargo de Celador Código 477 Grado 2, para proveer vacantes en la Gobernación del Valle del Cauca, los cuales no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que aspiraron. Producto de esa decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC procedió a expedir la Resolución No. 3919 del 02/03/2022 **(la cual se encuentra vigente)** mediante el cual unificó las listas de elegibles, ofertando un total de 25 vacantes correspondientes al cargo de Celador Código 477 Grado 2 identificados con la OPEC 152694, en la cual el tutelante quedó posicionado en el puesto No. 26, es decir, tiene una expectativa real y cercana de nombramiento.

Precisamente, con ocasión del mentado acto administrativo, la Gobernación del Valle del Cauca procedió a realizar los 25 nombramientos (tal como lo especificó en su réplica) por orden de méritos, previamente autorizados por la CNSC, a cuyo efecto aportó ante esta instancia las diferentes certificaciones. Acto seguido, el pasado 08/09/2022, la misma gobernación expidió la Resolución No. 1.210-54-02667 mediante la cual *"acepta renuncia de un cargo en la planta de cargos administrativa financiada con recursos del sistema General de Participaciones para Educación"* del señor Oscar de Jesús Zapata Cadavid, quien presentó renuncia espontánea al cargo de Celador Código 477 Grado 2, pues se encontraba nombrado en provisionalidad. A partir de esa última calenda se generó ipso facto una vacante, por lo que se habilita la provisión del cargo desertado a través del nombramiento de los aspirantes incluidos en la Resolución 3319 del 02/03/2022, que es la vigente.

Como es natural, el tutelante aspira a ser nombrado en el cargo al ser la persona que ocupa el puesto siguiente, el 26, por ello la Gobernación del Valle, atendiendo los parámetros de la Circular No. 0008 de 2021 reportó la vacante en el aplicativo SIMO 4.0 [empleo No.193199] como se observa en esta captura de pantalla, que es copia idéntica de la allegada:

Al tener una expectativa fundada, el señor Medina Agudelo presentó una petición ante la Gobernación del Valle del Cauca, el 28/12/2022, solicitando información acerca de las medidas administrativas que se estaban adoptando respecto al reporte de las novedades de las 25 personas nombradas, entidad que respondió el 06 de enero de 2023 informándole que su solicitud fue remitida directamente a la CNSC, sin brindarle una respuesta clara y de fondo referente a diversas inquietudes. Vulneró entonces la entidad el fundamental de petición que le asiste al promotor, al no resolver completamente el asunto puesto en su conocimiento, baste revisar con la réplica para confirmarlo.

Empero el aspirante al cargo de Celador Código 477 Grado 2 no se limitó a requerir a la Gobernación del Valle del Cauca en la búsqueda de agilizar el trámite administrativo tendiente a obtener su nombramiento, pues acuciosamente optó por presentar diversas peticiones ante la CNSC, en fechas 26/12/2022 y el 03/01/2023, las cuales no fueron resueltas dentro del término previsto en la ley, pues pese a que la CNSC indicó al Despacho que resolvió de fondo el día 10 de febrero, lo cierto, es que no aportó el respectivo soporte de remisión al correo electrónico registrado por el actor, vulnerando de esta forma la garantía prevista en el Artículo 23 de la Constitución Política, siempre bajo el entendido que no basta con emitir una réplica al petente, sino que esta deber ser debidamente notificada, de lo contrario se tiene por no resuelta, tal cual lo ha adoctrinó la jurisprudencia constitucional que se reseñó con antelación.

Por si lo anterior no fuera suficiente para aquel lector escéptico que entiende que el enteramiento se entiende con la revisión del expediente digital en sede de tutela, halla este decisor que la pretensa respuesta del 10 de febrero de 2023 [Radicado No. 2023RS008934] adjuntada por la CNSC con su réplica, dista de

resolver en forma clara, completa y de fondo las peticiones del actor, pues de manera inusitada le indica que *“En atención a su petición, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que, en el marco del Proceso de Selección Nro. 437 de 2017 – Valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca ofertó siete (7) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56181, denominado Celador, Código 477, Grado 2, y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20202320006005 del 13 de enero de 2020, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, en la cual usted ocupó la posición ocho (8). **Dicha lista cobró firmeza el 23 de enero de 2020, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles perdió vigencia el día 22 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o sea con anterioridad a la expedición de la Resolución 1.210-54-02667 del 8 de septiembre de 2022, por la cual acepta la renuncia del señor OSCAR DE JESÚS ZAPATA CADAVID.** [negrillas de ahora].*

No es cierto, la lista de elegibles inicial fue modificada posteriormente por la Resolución 3319 del 02/03/2022 de la propia CNSC, dadas las órdenes proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad en sentencia No. 19 del 21/02/2022, tal cual se detalló en párrafos ut supra, de tal manera que dicho acto administrativo se encuentra **en vigencia hasta el 01/03/2024**. También le comunica sin rubor que *“Así pues, verificado el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, se pudo evidenciar que la entidad nominadora, no ha reportado las novedades que den cuenta sobre el estado de provisión de las 25 vacantes definitivas del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 lo que impide conocer la movilidad de la lista y, por tanto, seguir con las siguientes autorizaciones si haya lugar(sic)”, afirmación por fuera de la realidad por cuanto la Gobernación del Valle del Cauca probó en sede judicial que remitió varios oficios a la CNSC (entre ellos el No. 1.210.30.52 del 26/10/2022] solicitando autorización para proveer el cargo que quedó vacante tras la dimisión espontánea del señor Oscar de Jesús Zapata Cadavid, quien se encontraba nombrado en provisionalidad. Otra cosa es que la CNSC antepusiera varias exigencias formales a la Gobernación del Valle en dicho procedimiento, las cuales no hacen otra cosa que poner obstáculos al aspirante al cargo y de paso lesionar también su derecho a un debido proceso.*

Con todo, la captura de pantalla que atrás se incorporó a esta providencia, demuestra que la Gobernación del Valle del Cauca si reportó aquella vacante en el aplicativo SIMO 4.0 [empleo No.193199], explicando que para el efecto tuvo en cuenta la Circular No. 0008 de 2021. Eso significa que la CNSC no tiene claro el asunto y que sigue poniendo barreras al procedimiento administrativo para autorizar las vacantes de marras, sin las cuales la otra accionada no puede proceder a realizar el nombramiento de rigor.

De modo que el problema principal radica en la divergencia de criterios sobre el procedimiento administrativo en curso y falta o poca gestión de las entidades que conforman el extremo pasivo para resolver sus diferencias sobre la forma como debe solicitarse aquella autorización. Esa inexplicable dicotomía ha prolongado la solución al caso planteado por el tutelante, muy a pesar de que existe una sentencia de tutela que clarificó la situación. Aquello de paso lesiona sus derechos iusfundamentales de petición, debido proceso y acceso al nombramiento, al que aspira luego de superar las fases previas del concurso público y hallarse en la posición No. 26 de la lista unificada de elegibles, tal como lo confirmaron [ahora si] al unísono las accionadas.

Se tutelarán entonces aquellos derechos para ordenarle a las demandadas, no solo que resuelvan en forma clara y completa las peticiones del señor Medina Agudelo, sino también que finiquiten en un breve término, el procedimiento administrativo tendiente a autorizar la lista de elegibles vigente, para que luego se provea el cargo al que aspira el promotor constitucional.

#### **IV. Decisión:**

Por estos motivos, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos del señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA AGUDELO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a los Doctores<sup>9</sup> Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao, en calidad de Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quienes hagan sus veces, que en el término de dos (2) días computados a partir de la notificación del presente fallo, **presenten una respuesta clara, de fondo y congruente a las solicitudes realizadas por el señor Mauricio Andrés Medina Agudelo en fechas 28/12/2022 y 05/01/2023, relacionadas con la aprobación del uso de la lista de elegibles unificada contenida en la Resolución No. 3919 de 02/03/2022**, allegando constancia de su notificación.

**En el mismo término DEBERÁN**, si aun no lo hubieren hecho, AUTORIZAR o APROBAR el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3919 del 02/03/2022, tendiente a que la Gobernación del Valle del Cauca realice el o los nombramientos a que haya lugar de acuerdo al estricto orden de mérito, para proveer el cargo de Celador Código 477 Grado 2 que se encuentra vacante.

TERCERO: ORDENAR a la Doctora Clara Luz Roldan, Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces para el efecto, que, en el término máximo de dos días contados a partir de esta providencia, presente una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición formulada por el señor Mauricio Andrés Medina Agudelo **el día 28 de diciembre de 2022**.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. A las personas que exclusivamente aspiraron al cargo de Celador, Código 477, Grado 2 y que participaron de la convocatoria pública y/o "Proceso de Selección No. 477 de 2017", notifíqueseles a través del portal o página web de la Rama Judicial. Por secretaría envíese la comunicación de rigor.

**Notifíquese. Fdo. Electrónicamente**

**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**

---

<sup>9</sup> <https://www.cnsc.gov.co/comisionados>